

León, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **358/12-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, respecto de hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA**, del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

XXXXXX, se duele que el 8 ocho de septiembre de 2012, fue detenida arbitrariamente, cuando un policía la esposó y la subió a la unidad 511 de policía municipal de León, sin que ella hubiera cometido falta administrativa alguna.

Adicionalmente, la quejosa aseguró que desde el momento de la detención hasta antes de llegar a la Delegación de Policía Norte, tres policías (el que la detuvo, una mujer y un hombre), le agredieron física y verbalmente.

A) Detención Arbitraria

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona que no existe una definición clara de la detención arbitraria en el derecho internacional. Sin embargo, se ha definido como aquella detención que es contraria a las disposiciones sobre derechos humanos de los principales instrumentos internacionales. Se han definido 3 categorías de detención arbitraria: la primera es cuando no hay base legal para la privación de libertad, la segunda es cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, finamente, la tercera se presenta cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un juicio que no cumplía las normas para la celebración de un juicio justo establecidas en la Declaración Universal y otros instrumentos internacionales pertinentes.

También es necesario que se recuerden los principios conforme a los cuales, debe ejercerse la seguridad pública, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. El que es de nuestro mayor interés es el llamado principio de legalidad, que es aquél en virtud del cual "*los poderes públicos están sujetos a la ley*", de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma: es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley.

La obligación del policía de justificar la detención no sólo se refiere a que debe de detenerse a alguien porque en las leyes o los reglamentos está expresamente señalada una causa, que puede ser una falta administrativa o un delito, sino que es necesario que este fundamento esté enlazado a una acción u omisión por parte del detenido. Es decir, que existiendo motivos, afines a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se relacionen con el fundamento aplicable.

Al caso que ocupa, **XXXXXX**, aseguró no haber cometido falta alguna que mereciera su detención, pues señaló que si bien respondió verbalmente a un Policía que detenía a un tercero, ello no justificaba su aprehensión, pues citó:

*“(...) los preventivos estaban deteniendo a un hombre, uno de los preventivos volteó hacia a mí y me dijo “¿tú quién eres?”, yo le respondí **“eso que importa, yo vivo aquí, yo tengo derecho a estar ahí”**; otro de los preventivos, que era el que estaba revisado al señor que estaban deteniendo, le dijo al otro, “si te está faltando al respeto, llévatela por faltas a la moral”, yo no creí que me fueran a detener, pero sí, el primer preventivo, con el primero que tuve interacción, **me colocó una de las esposas en el brazo izquierdo, me dijo que me subiera a la patrulla, (...)**”*

Al punto, el otrora Director General de Policía Municipal, Licenciado **Juan Manuel Reynoso Márquez** (foja 12), informó que la detención de quien se duele, corrió a cargo de **José de Jesús Meza González** y **José Arturo Juárez Negrete**, señalando que la causa de la captura atendió a un reporte por **escandalizar en vía pública** y al tenerla a la vista dicha persona les arrojó un envase de cristal, pues dictó:

“(...) Conforme a lo manifestado por los elementos de Seguridad Pública Municipal de nombres José de Jesús Meza González y José Arturo Juárez Negrete, (...) reportaban a una persona escandalizando en la vía pública. Al arribar al lugar tuvieron a la vista a una persona del sexo femenino escandalizando en la vía pública, infringiendo con ello el artículo 13 fracción IV (...) al notar la presencia de la policía municipal, la persona antes mencionada comenzó a arrojarles objetos contundentes a los oficiales, específicamente un envase de cristal, infringiendo con ello nuevamente en forma flagrante el Reglamento de Policía en su artículo 14 fracción I, (...).”

Por su parte los responsables de la detención José de Jesús Meza González y José Arturo Juárez Negrete, sobre los mismos hechos declararan de forma inversa, pues el primero aludió haber escuchado la frase *“Que chingados te importa yo aquí vivo, nada más vienen a chingar”*, y enseguida ve a su compañero colocando esposas a la afectada, en tanto que el segundo agente asegura que la doliente les aventó un envase de caguama y que esa fue la causa por la que la detuvo, pues véase sus respectivas declaraciones:

Policía municipal **José de Jesús Meza González** (foja 20):

*“(...) vimos a cuatro o cinco personas tomando se quedó una afuera y yo comencé a checar a quien se quedó afuera y **solo escuche** que dijeron en voz alta –“Pinches perros ya vienen a chingar otra vez” – en eso escuché que compañero dijo –“Es su familiar o lo conoce”- a lo que respondió la persona – “Que chingados te importa yo aquí vivo, nada más vienen a chingar”-, **cuando yo detengo a la persona tomada, la llevo a la unidad, en eso veo que mi compañero esposa a la muchacha quien no se su nombre pero es la quejosa (...)**”.*

Policía Municipal **José Arturo Juárez Negrete** (foja 21):

*“(...) recibimos un reporte de riña y de estar tomando bebidas alcohólicas en la vía pública (...) _tuvimos a la vista a varias personas, entre ellas un hombre que se encontraba tomando en la vía pública (...) se acercó la ahora quejosa conmigo y yo sí le cuestioné que si el señor al cual nos encontrábamos revisando era su pariente, a lo cual ella respondió: “ya van a empezar otra vez pinches perros”, entonces yo le dije: “por favor, retírese por su seguridad”, porque íbamos a detener al señor; y ella volvió a decir: “ya van a empezar otra vez, pinches perros, ya me tiene hasta la madre”; y en sí **ella fue la que tomó un envase de caguama en ese momento y nos lo aventó, (...) por este motivo sí la esposé de una mano y la abordé a la unidad de policía municipal, (...)**”.*

Ahora, el Policía Municipal **Gabriel Rodríguez Romero** (foja 84), concede una tercera versión de la causa de la detención de la quejosa, al ceñir que ello atendió al evitar que ellos detuvieran a un detenido, pues citó:

*“(...) impedía que subiéramos al detenido a la patrulla una vez que agotamos las indicaciones, los compañeros la detuvieron siendo **ARTURO** y **MEZA GONZÁLEZ**, (...)”.*

Ahora, la **Boleta de Control No. 425078** (foja 32), describe como causa de la detención: riña y aventar un envase de cerveza, según el dicho del elemento remitir quien dijo haber visto en riña a la infractora, misma que al verlos les aventó un envase de cerveza, pues se lee:

“(...) REMITENTE: (...) AL MOMENTO DE VERLO ESTABA PARTICIPANDO EN UNA RIÑA (...) AL VERNOS NOS AVENTO UNA CERVEZA ENVASE (...)”

Sin embargo, el elemento de Policía Municipal **José de Jesús Meza González** (foja 20): confirmó que la quejosa ya estaba detenida cuando tiró la cerveza de la caja de la patrulla al piso, cuando la subieron junto con una persona que estaba tomando, pues dijo:

“(...) le pone las esposas mi compañero de la quinientos once 511, baja la tapa de la camioneta para subir al que estaba tomando y solo escucho que la persona femenina dice – “no mijo no seas así ya aquí déjame”- el de la 511 quinientos once traía dos envases de caguama y cuando se sube la muchacha agarra un envase de caguama y nos lo avienta, (...)”

En abono al hecho de que la afectada ya se encontraba detenida al momento en que tiró un envase que se encontraba en la caja de la patrulla en donde la subían, se cuenta con lo declarado por el Policía Municipal **Gabriel Rodríguez Romero** (foja 84), pues refirió:

“(...) y cuando la intentaron subir a la patrulla, ella intentó tomar un envase de caguama que estaba en la caja de la unidad y se lo aventó a uno de los compañeros (...)”.

De tal cuenta, tenemos que la causa de la detención de **XXXXXX**, fue alegada dentro de la **Boleta de Control No. 425078**, como riña y aventar un envase de cerveza, describiendo el remitir haber tenido a la vista a la quejosa en tales conductas, incluso el Policía Municipal **José Arturo Juárez Negrete**, dentro del sumario aseguró haber detenido a quien se duele cuando ella les aventó envases de cerveza.

Sin embargo, ello fue desmentido por los Policías **José de Jesús Meza González** y **Gabriel Rodríguez Romero**, quienes acotaron que la inconforme aventó el envase, una vez que ya estaba detenida y la subían a la patrulla, incluso el remitir aludido, José de Jesús Meza González, declaró no haber visto a la quejosa en comisión de los hechos que le fueron imputados en la Boleta de control, solo haber visto a su compañero esposando a la de la queja.

Lo anterior concede certeza a la versión de **XXXXXX**, referente a que una vez detenida, al ser conducida a la caja de la patrulla, aventó para abajo o hacia afuera un envase de cerveza que se encontraba en ese lugar, esto es, ya se encontraba privada de su libertad al aventar el envase, luego, tal actuar no justifica su prevenida detención.

Así mismo, tal como lo mencionó la afectada, la testigo **XXXXXX** (foja 25), confirmó que la primera en mención fue detenida una vez que ella respondió a los policías que *quien fuera ella, ahí vivía*, pues declaró: *“(...) en eso*

los policías le dicen: “¿y usted quién es? Y ella les respondió: “quien sea yo aquí vivo”, y en eso la esposan (...).”

Ergo, se acreditó que la autoridad señalada como responsable no logró justificar de *facto* ni de *jure*, la privación de libertad soportada por la quejosa, evitando colmar el supuesto legal que permitieran su aprehensión atentos al artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que prevé:

“(...) en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público (...).”

Contraviniendo así lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

Artículo 7.1: *“(...) Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona (...).”*

Así como lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

“(...) artículo 9.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta (...).”

Consecuentemente, la detención efectuada en contra de **XXXXXX**, llevada a cabo por los Policías Municipales **José de Jesús Meza González y José Arturo Juárez Negrete**, devino en arbitraria y por tanto violatoria de sus derechos humanos, razón por la cual es Organismo realiza juicio de reproche en contra de los citados elementos de Seguridad Pública Municipal.

B) Lesiones

XXXXXX, aseguró haber recibido agresiones físicas al subirla a la patrulla y durante su traslado al área de barandilla, pues comentó, de parte de su aprehensor, otro Policía presente y una mujer policía, al describir:

*“(...) acción, me colocó una de las esposas en el brazo izquierdo, me dijo que me subiera a la patrulla, lo que así hice, el preventivo **me aventó al suelo de la camioneta y me golpeó con sus botas de casco, me golpeó en la cabeza, el cuello y el pecho, me encontraba boca abajo, luego me volteó y me puso las rodillas sobre el pecho, (...) logré pararme y el elemento **me dio un puntapié y me aventó al piso, es decir, caí de la camioneta, luego los elementos me volvieron a aventar a la patrulla (...); unas cinco cuerdas adelante me cambiaron a otra unidad, en esa unidad me golpeó el elemento de policía que fue el que me colocó la esposas y que fue el que me cuestionó que quién era yo al momento en que salí de mi casa, me dio golpes en la cara con la mano abierta y me dio golpes en la cabeza, me golpeó en la espalda y el brazo izquierdo, (...) la mujer policía se enojó, entre todos los preventivos **me detuvieron los pies y la mujer policía me golpeó la cabeza a la altura de la nuca y un poco más arriba, esto lo hizo varias veces contra un tubo de la patrulla, (...), este preventivo me sostuvo del cuello y me apretó con su mano la garganta, me dio una patada en la cara cerca de mi ojo izquierdo; (...).**”*****

Si bien el examen médico municipal efectuado a la doliente a su ingreso a separos municipales, dictamina carencia de lesiones externas (foja 34), también es cierto que de las constancias de averiguación previa 16976/2012, radicada en la Agencia del Ministerio Público VII de esta ciudad, consta el **dictamen previo de lesiones SPMA 5359/2012** (foja 49), efectuado momentos posteriores a la detención y liberación de **XXXXXX**, en él se hizo constar que presentó:

*"(...) 1. **Equimosis** de forma irregular que mide dos por un centímetro, localizada en cara lateral izquierda de **cuello**; 2.aumento de volumen en **región malar izquierda**; 3. **esguince cervical** grado 1. (...)"*

Con lo cual, se tienen por acreditadas las lesiones de referencia mismas que resultan acordes a la mecánica de los hechos aludidos por la de la queja y las cuales dice le fueron ocasionadas por parte de los elementos de Policía Municipal durante su detención y traslado.

Ahora bien, se cuenta con los testimonios de **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, quienes confirman tuvieron a la vista el trato de agresión física recibida por la doliente por parte de la autoridad municipal, pues al efecto declararon:

XXXXXX (foja 6):

*"(...) ya la tenían esposada, y le pegaban en el suelo ya que vi que le estaban poniendo las **rodillas en el cuello**; **la estaban golpeando también con el puño cerrado en la cara**; (...) la agarraron y la aventaron a la patrulla, (...)"*

XXXXXX (foja 7):

*"(...) al estar parada totalmente el policía la empuja con el pie, y mi cuñada cae debajo de la patrulla hasta el suelo, y fuera de la unidad la vuelven a levantar y la suben, (...) vi que el elemento que estaba arriba con mi cuñada **la pisó y le tiró un golpe con el puño cerrado** de arriba hacia abajo, (...)"*

XXXXXX (foja 25)

*"(...) en eso los policías le dicen: "¿y usted quién es? Y ella les respondió: "quien sea yo aquí vivo", y en eso la esposan, y yo les dije que por qué se la llevaban, y **el policía la comenzó a aventar desde que la esposó hasta que la subieron a la patrulla**, recuerdo que una señora hasta nos dijo: "sabes qué, la están golpeando"; para que nos fuéramos detrás de ellos, recuerdo que **uno de los policías le puso el pie en el pecho**, ya cuando estaba arriba de la patrulla (...) aventaron en la patrulla (...)"*

En cuanto al cambio de unidad o patrulla mencionado por la doliente, ello lo confirma el testigo **XXXXXX**, al aludir la llegada de la afectada a barandilla, en unidad de policía diversa, la 566, apreciándole lesiones recientes, pues dictó:

"(...) llegó una unidad con número 566 quinientos sesenta y seis donde iba mi cuñada, en eso me habló llorando diciéndome que la golpearon muy feo, me acerqué (...) me di cuenta que tenía un golpe en la cara, (...) le dije "mira nada más la madriza que le pusieron, mírale la cara" diciendo mi cuñada "él fue el que me golpeó, me ahorcó" (...)"

Lo que en semejantes condiciones abonó el elemento de Policía **José de Jesús Meza González** (foja 20), al señalar: *"(...) nos paramos más adelante y pasamos a la muchacha y al detenido a mi unidad (...) el único que se fue con ella era yo; (...)"*

Así mismo, el Policía Municipal **José Arturo Juárez Negrete** (foja 21), avaló la mención de la quejosa, en cuanto a que en la unidad de apoyo para continuar con su traslado, viajaban dos Policías hombres, uno de ellos su captor, otro y una mujer Policía, pues atiéndase lo que declaró dentro del sumario:

“(...) la pasamos a la 566 (...)”.

*“(...) se me cuestiona si recuerdo los nombres de los demás elementos de policía municipal que llegaron tres cuadras antes por apoyo digo que no recuerdo los nombres de los hombres, pero sí recuerdo a mi compañera mujer, porque era la única se llama CAROLINA; en este momento se me cuestiona si en el momento en que trasladaron a la ahora quejosa a la unidad 566 me pude percatar de que algún otro compañero mío o mi compañera CAROLINA hubieran golpeado a la ahora quejosa, o la hubieran agredido verbalmente digo que no; ya que yo estuve en todo momento con la ahora detenida **custodiándola**, (...)”.*

Por su parte la mencionada Policía Municipal **Carolina Macías Castro** (foja 86), admitió su presencia en la caja de la patrulla que trasladó a la de la queja, pues comentó:

“(...) tomé a la mujer detenida de las esposas y la trasladé a la otra unidad Dakota; y me subí a la caja, porque no se quería subir, para tratar de esposarla a la unidad en la parte de atrás; y le indiqué a mi compañero JUÁREZ que me ayudara a subirla ya que se encontraba muy renuente, y aventaba patadas; y nos insultó diciéndonos: “pinches puercos por eso son bien corruptos” por lo que la abordé a la unidad y JUÁREZ me ayudó a subirla empujándola de los pies y cerré la tapa; (...)”.

La situación referida al cambio de patrulla y la admisión por parte de los elementos de Policía Municipal **Carolina Macías Castro, José de Jesús Meza González y José Arturo Juárez Negrete**, en cuanto a que se encargaron del traslado de **XXXXXX**, conceden certeza a la mecánica de los hechos referidos y dolidos por la parte lesa.

De igual manera, con los elementos de prueba precitados resulta posible establecer la identidad de los elementos de Policía señalados por **XXXXXX**, como sus agresores.

A más, cabe mencionar que el Policía **José Arturo Juárez Negrete**, intentó justificar las lesiones de quien se duele, señalando que ella se las produjo al aventarse contra el tubular de la unidad, pues manifestó:

“(...) la ahora quejosa decía en la parte de atrás de la patrulla: “van a ver pinches perros, los voy a demandar” y al tiempo que hacía estas manifestaciones se golpeaba la cabeza contra el tubular de la misma patrulla; a lo que en este momento se me cuestiona si ejercité alguna otra acción a fin de evitar que la ahora quejosa se hiciera daño digo que sólo la exhortaba de manera verbal para que no se golpeará (...) únicamente la esposé y la abordé a la unidad de policía municipal, pero reitero que ella era la que se pegaba sola contra el tubular de la patrulla (...)”.

No obstante, suponiendo sin conceder que hubiere sido el caso planteado como él lo refiere, dicha circunstancia implica juicio de reproche, pues el citado elemento de seguridad solo se limitó -según su dicho- a exhortar verbalmente a la de la queja para no se hiciera daño, lo anterior en razón de que la detenida se encontraba bajo su custodia y por tanto resultaba responsable de velar por su integridad física.

Al hilo de la dolencia, de acuerdo al Manual que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, podemos puntualizar que la policía está en posibilidades de usar la fuerza necesaria bajo determinadas circunstancias, que dentro del sumario no lograron ser acreditadas.

Luego entonces, es de administrarse la acreditación de las lesiones en agravio de **XXXXXX**; ello con la averiguación previa 16976/2012 que contiene el dictamen previo de lesiones SPMA 5359/2012; afecciones corporales generadas en tanto se encontraba bajo la custodia de los elementos de Policía Municipal **Carolina Macías Castro, José de Jesús Meza González y José Arturo Juárez Negrete**, según su admisión en los hechos y en consideración de los testimonios de **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX**, en sentido de haberles conestado que la autoridad municipal agredió físicamente a la de la queja.

Situación de reproche a la autoridad municipal, por evitar atender la exigencia de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, que establece:

artículo 46: "(...) *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)*".

Consecuentemente, la concatenación y ponderación de la evidencia evocada, permite tener por probadas las lesiones dolidas por **XXXXXX**, cometidas en su agravio, al momento de su entrevista, reprochables como ha quedado expuesto a los elementos de Policía Municipal **Carolina Macías Castro, José de Jesús Meza González y José Arturo Juárez Negrete**.

C) Ejercicio Indebido de la Función Pública:

La inconforme **XXXXXX** enderezó queja en contra de los elementos de Policía Municipal identificados en supra líneas, al agredirle verbalmente, pues manifestó:

"(...) el elemento de policía que fue el que me colocó la esposas (...) me agredió verbalmente, me dijo "gorda asquerosa, a mí ni siquiera se me antoja" esto me lo decía él y una mujer policía, me enojé por todo lo que me decían y les respondí "bastardos", la mujer policía se enojó, entre todos los preventivos me detuvieron los pies y la mujer policía me golpeó la cabeza, (...) momentos después subió otro elemento que dijo que debían habernos matado a nosotros porque éramos caca, ello en referencia a la muerte de unas personas vecinas, que aconteció días antes (...)".

La afirmación de la quejosa se enfrenta a la negación de los hechos por parte de la autoridad señalada como responsable, de tal forma que el dicho de quien se duele se encuentra aislado de cualquier evidencia probatoria, lo que impide a quien resuelve tener por probada la imputación, bajo el tenor del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias". (Caso Atala Riffo y niñas VS Chile, párrafo 25)

Por lo tanto, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, dolido por **XXXXXX**, en contra de los elementos de Policía Municipal **Carolina Macías Castro, José de Jesús Meza González y José Arturo Juárez Negrete**.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se concluya la investigación que se encuentra en curso en la Dirección de Asuntos Internos del Municipio, a efecto de que se sancione de acuerdo a la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal **José Arturo Juárez Negrete y José de Jesús Meza González**, respecto a los hechos atribuidos por **XXXXXX**, que se hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, cometida en su agravio, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se concluya la investigación que se encuentra en curso en la Dirección de Asuntos Internos del Municipio, a efecto de que se sancione de acuerdo a la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal **Carolina Macías Castro, José de Jesús Meza González y José Arturo Juárez Negrete**, respecto a los hechos atribuidos por **XXXXXX**, que se hicieron consistir en **Lesiones**, cometida en su agravio, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, respecto de la actuación de los elementos de Policía Municipal **Carolina Macías Castro, José de Jesús Meza González y José Arturo Juárez Negrete**, en relación a los hechos atribuidos por **XXXXXX**, que se hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, cometido en su agravio, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.